

Secretaria General
Pleno 0158/2025
Punto 6.2
Notificación de Sesión
Ordinaria del H.
Ayuntamiento de
fecha 27 de Marzo de
2025

Arq. Luis Ernesto Munguía González
Presidente Municipal
Méd. José Francisco Sánchez Peña
Síndico Municipal
Lic. Raúl Rodrigo Pérez Hernández
Tesorero Municipal
Abg. Juan Carlos Loredo Castillo
Director Jurídico
Presente.

El suscrito, C. Abogado José Juan Velázquez Hernández, Secretario General del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, con fundamento en lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, 61 y 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y los diversos 149 y 153 del Reglamento del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito notificarle que en Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, celebrada el día 27 veintisiete de Marzo del 2025 dos mil veinticinco, se dio cuenta con la Iniciativa de Acuerdo Edilicio presentada por el Síndico Municipal, Méd. José Francisco Sánchez Peña, que tiene por objeto que el Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, apruebe y autorice dar cabal y total cumplimiento a la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal Unitario Agrario, del Distrito trece 13 con sede en la ciudad de Guadalajara, en el Estado de Jalisco, dentro del Juicio Agrario identificado con el número 376/2007; Para lo cual hago constar y certifico que recayó el siguiente acuerdo:

ACUERDO Nº 0151/2025

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, con fundamento en el artículo 37 fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como los diversos 52 y 55 fracción XIV, del Reglamento del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, **Aprueba por Mayoría Simple de Votos**, por 16 dieciséis a favor, 0 cero en contra y 0 cero abstenciones, autorizar, facultar y ordenar al Síndico Municipal para que en nombre y representación del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, proponga y realice los actos de negociación que sean de mayor beneficio a los intereses del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, ello con el auxilio técnico del Encargado de la Hacienda Municipal, a efecto de conocer el análisis y opinión técnica respecto de la capacidad económica y financiera del municipio de Puerto Vallarta. Lo anterior de conformidad a la iniciativa planteada y aprobada en los siguientes términos

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO PRESENTE.

El suscrito, **Médico José Francisco Sánchez Peña**, en mi carácter de Síndico Municipal e integrante del máximo Órgano de Gobierno del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, con fundamento en el artículo 115 fracción I, párrafo primero, fracción II párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73 fracción I y II, 77 fracción II inciso a) y b), 86 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 3, 10, 37 fracción II y VI, 40 fracción II, 41 fracción III, 52 fracción II y III, 53 fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y artículo 124 del Reglamento del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito presentar ante ustedes la siguiente:





INICIATIVA DE ACUERDO EDILICIO

La cual tiene por objeto que el Pleno del Avuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, apruebe y autorice dar cabal y total cumplimiento a la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal Unitario Agrario, del Distrito trece 13 con sede en la ciudad de Guadalajara, en el Estado de Jalisco, dentro del Juicio Agrario identificado con el número 376/2007.

Por lo que, para poder ofrecerles un mayor conocimiento de la presente iniciativa, me permito en primer término, hacer referencia del apartado siguiente:

ANTECEDENTES

Se hace alusión que únicamente se relacionan los hechos más relevantes para contextualizar el estudio de la presente iniciativa:

- I.- El señor Gregorio Espinosa Mendoza, conocido indistintamente como Gregorio Espinosa Mendoza y/o Gregorio Espinoza Mendosa, mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil siete, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, demandó al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, principalmente por las prestaciones siguientes:
- a).- Por la declaración de que es el titular de los derechos agrarios de la parcela identificada con el número 86 Z1 P1/5, que cuenta con una superficie 8-40-85.88 hectáreas del ejido denominado Las Juntas, en el Municipio de Puerto Vallarta, en el Estado de Jalisco;
- b).- Por la declaratoria de inexistencia del convenio de cesión de derechos respecto de la parcela controvertida, que se celebró el pasado veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, con el demandado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco;
- c).- Por la declaratoria de nulidad de la constancia expedida a favor del demandado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por el Comisariado Ejidal de Las Juntas, en el Municipio de Puerto Vallarta, en el Estado de Jalisco; y
- d).- Por la devolución, entrega material y jurídica de la parcela controvertida (lugar donde se ubicaba el basurero municipal), así como el pago de daños y perjuicios respectivos que se originen por el presente juicio.

Para el caso, de resolverse la imposibilidad de restitución y/o devolución de la parcela controvertida en el estado que se encontraba, se requiere el pago de la indemnización correspondiente, adoptada en el acuerdo de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, realizada el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en la que se establece la cantidad de \$20'000,000.00 veinte millones de pesos 00/100 m.n.

- II.- El Tribunal Unitario Agrario Distrito 13 trece, admitió la demanda en auto de diecisiete de mayo de dos mil siete, bajo juicio agrario número 376/2007 y; ordenó emplazar al demandado;
- III.- En audiencia de diecisiete de agosto de dos mil siete, el actor ratificó su demanda; y, el Ayuntamiento contestó la demanda; y
- IV.- Substanciado el juicio en sus fases procesales, el veintinueve de junio de dos mil veinte, el Tribunal Unitario agrario dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:
- "...PRIMERO.- La parte actora Gregorio Espinosa Mendoza, conocido indistintamente como Gregorio Espinoza Mendoza y/o Gregorio Espinoza Mendosa, acreditó parcialmente los extremos constitutivos de sus pretensiones; en tanto, que el demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, no justificó sus excepciones y defensas; conforme a los razonamientos lógico jurídicos expuestos en los considerandos tercero y cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Es inexistente el convenio de cesión de derechos agrarios, que celebraron Gregorio Espinoza Mendoza, en su carácter de cedente y, el H. Ayuntamiento Constitucional de







Puerto Vallarta, Jalisco, en fecha veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, respecto de la parcela ubicada en él potrero conocido El Divisadero, con superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, actualmente identificada con el número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-19.63 hectáreas, del ejido denominado Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; conforme a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Se declara al accionante Gregorio Espinosa Mendoza, como legítimo titular de la parcela descrita en el resolutivo que antecede, como su mejor derecho a poseer, usar, disfrutar y aprovechar, la referida parcela; en consecuencia, es procedente la acción de restitución de la parcela reclamada por el promovente, ocupada con la constitución del basurero municipal de Puerto Vallarta, Jalisco; pero ante la imposibilidad material de restituir la parcela número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-19.63 hectáreas, del ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, por estar ocupada por el relleno sanitario de que se trata, por lo que se destinó a un servicio público, se condena al demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, al pago indemnizatorio en favor del actor Gregorio Espinosa Mendoza, por la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional), con su actualización, al momento de la afectación, que será determinada en ejecución de sentencia a cargo de peritos en materia de valuación; de conformidad a lo razonado en el último de los considerandos de la presente sentencia.

CUARTO.- Una vez que se realice el pago indemnizatorio, gírese oficio al Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, como al Registro Público de la Propiedad y de Comercio con sede en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, con la presente sentencia y plano que obra a fojas 325 de autos, para su inscripción, a efecto de que realicen las anotaciones marginales correspondientes, en las cuales se asiente la desincorporación de la parcela número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-19.63 hectáreas, del ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, por estar ocupada actualmente con la constitución del basurero del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco; siguiendo los lineamientos vertidos en la parte in fine del considerando cuarto del presente fallo.

QUINTO.- No ha lugar a condenar al demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, al pago que por concepto de reparación de daños y perjuicios reclamó el accionante Gregorio Espinosa Mendoza; de acuerdo a lo expuesto en el considerando cuarto de este fallo ..."

Inconforme con lo anterior, el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de fecha 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte, mismo que se radicó bajo expediente 183/2020, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y el siete de diciembre de dos mil veintiuno, dictó ejecutoria, y en sus puntos resolutivos precisó lo siguiente:

"PRIMERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la persona moral oficial quejosa, respecto al acto y autoridad precisados en el resultando primero, acorde a las consideraciones considerando. expuestas en el penúltimo

SEGUNDO.- Se declara sin materia el amparo adhesivo, con base en los razonamientos expuestos en el último considerando. "

Por lo que tomando en cuenta los antecedentes jurídicos procesales anteriormente enunciados, la gravedad y trascendencia del asunto, y la imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia definitiva emitida por el tribunal agrario del distrito 13, misma que ha causado estado y se encuentra en etapa de ejecución de cumplimiento, el suscrito expongo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 37 fracción VI, establece como obligación del Ayuntamiento "observar las disposiciones de las leyes federales y estatales en el desempeño de las funciones o en la prestación de los servicios a nuestro cargo". En caso de incumplimiento a dicha obligación, sus integrantes se hacen acreedores a la sanción que establece el artículo 23, fracción I, de la Ley Estatal antes citada, es decir, pueden







ser suspendidos hasta por el lapso de un año; ello, en razón de que se puede violentar el artículo 17 constitucional que establece que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"; y el precepto 123 constitucional referente al derecho al trabajo digno y socialmente útil. Correlacionado con el cumplimiento de los laudos de las autoridades laborales.

LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 23. Los miembros de los Ayuntamientos pueden ser suspendidos, hasta por un año, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por infringir las constituciones federal o estatal o las leyes que de ellas emanen;

Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

VI. Observar las disposiciones de las leyes federales y estatales en el desempeño de las funciones o en la prestación de los servicios a su cargo;

II.- De igual manera, en caso de incumplir con los requerimientos ordenados dentro del Juicio de Amparo antes mencionado, no solamente podemos ser sujetos de una suspensión hasta por 1 un año, también podemos ser objeto de las sanciones establecidas por los artículos 262, 267 y 269, de Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CAPÍTULO III

Delitos

Artículo 262. Se impondrá <u>pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos</u>, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable **en el juicio de amparo** o en el incidente de suspensión:

V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, <u>se resista de cualquier modo a</u> dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

Artículo 269. La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.

III.- Por lo que, es importante tomar en consideración, para dar cumplimiento de los mandatos judiciales y requerimientos ordenados por la autoridad antes mencionadas, los siguientes numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TÍTULO TERCERO
Cumplimiento y Ejecución







CAPÍTULO I Cumplimiento e Inejecución

Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

Párrafo reformado DOF 07-06-2021

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

Párrafo reformado DOF 07-06-2021

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación







del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

Artículo 194. Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

Artículo 204. El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.

Artículo 205. El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, en los casos en que:

Párrafo reformado DOF 07-06-2021

I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o

II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse ante el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo a partir del momento que ésta cause ejecutoria.

Párrafo reformado DOF 07-06-2021

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley.

En el incidente, el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia determinará si ha lugar o no al cumplimiento sustituto. En caso de resultar favorecida la petición, se abrirá un nuevo incidente para cuantificar el pago de daños y perjuicios.

Párrafo reformado DOF 07-06-2021

Tanto la determinación sobre la procedencia del cumplimiento sustituto como la que cuantifique los daños y perjuicios serán recurribles mediante el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h) de esta Ley, del cual conocerán los tribunales colegiados de circuito.

Párrafo adicionado DOF 07-06-2021





Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

Una vez señalado lo anterior, me permito señalar los fundamentos legales que sustentan la presente, a través del siguiente:

MARCO NORMATIVO

I.- En el ámbito federal se establece que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, señala que los estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, a quien dota de personalidad jurídica y de la facultad de manejar su patrimonio conforme a la ley, disponiéndose que estos son gobernados por los ayuntamientos. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II.- En el plano estatal las atribuciones legales otorgadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco en sus artículos 77 y 78, complementan y refuerzan lo dispuesto por la Constitución Federal, en cuanto a la referencia y otorgamiento de facultades necesarias al municipio para tener plena autonomía de decisión sobre los asuntos que se le sometan a su consideración.

III.- La obligación del Ayuntamiento para el asunto que nos atañe en este momento, está estipulada en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 37 fracción XXI, la cual señala la obligación que tiene el Ayuntamiento de atender lo que establezcan las Constituciones Federal, Estatal y demás leyes, tanto federales como locales, y reglamentos.

En concordancia de lo anterior, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, señala en sus artículos 36 fracción I y 38 fracción II, la facultad de los ayuntamientos para celebrar Convenios:

Artículo 36. Se requiere el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento para:

<u>I. Celebrar actos jurídicos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;</u>

II. A la XI ..."

Artículo 38. Son facultades de los Ayuntamientos:

l. ...

II. Celebrar convenios con organismos públicos y privados tendientes a la realización de Obras de interés común, siempre que no corresponda su realización al Estado, así como celebrar Contratos de asociación público-privada para el desarrollo de proyectos de inversión en Infraestructura o de prestación de servicios o funciones, en los términos establecidos en la Legislación que regula la materia;

III a la XVII ..."

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y con la única finalidad de cuidar el patrimonio del municipio, evitar que se cause una grave afectación a la sociedad vallartense y a las finanzas municipales, así como que los funcionarios que conformamos este órgano máximo no incurramos en las responsabilidades que se contemplan los artículos 192, 193, 194, 195, 197, 262,







267 y 269 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 191 de la Ley Agraria, los medios de apremio establecidos en el artículo 612 del Código Federal de Procedimientos Civiles ley supletoria de la Ley Agraria. Por lo cual, me permito proponer a la consideración de este ayuntamiento en pleno los siguientes:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, aprueba, autoriza, faculta y ordena al síndico municipal para que en nombre y representación del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, proponga y realice los actos de negociación que sean de mayor beneficio a los intereses del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, ello con el auxilio técnico del Encargado de la Hacienda Municipal, a efecto de conocer el análisis y opinión técnica respecto de la capacidad económica y financiera del municipio de Puerto Vallarta, para hacer frente a la negociación a que se faculta a llevar a cabo al síndico municipal en el presente punto de acuerdo.

Atentamente. Puerto Vallarta, Jalisco, a 26 de marzo de 2025. (Rúbrica) Méd. José Francisco Sánchez Peña, Síndico Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.

Notifíquese.-

ATENTAMENTE

Puerto Vallarta, Jalisco; a 27 de Marzo del 2025

Abg. José Juan Velázquez Hernández

Secretario General

C.o.p.- Archivo.



